

CONSTANCIA: Manizales, 10 de agosto de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO - COOPNALSERVIS
DEMANDADA	BEATRIZ CASTILLO FRANCO
RADICADO	170014003001 2020 00236 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO – COOPNALSERVIS, contra la demandada BEATRIZ CASTILLO FRANCO, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 84 del Código General del Proceso, establecen:

"(...) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

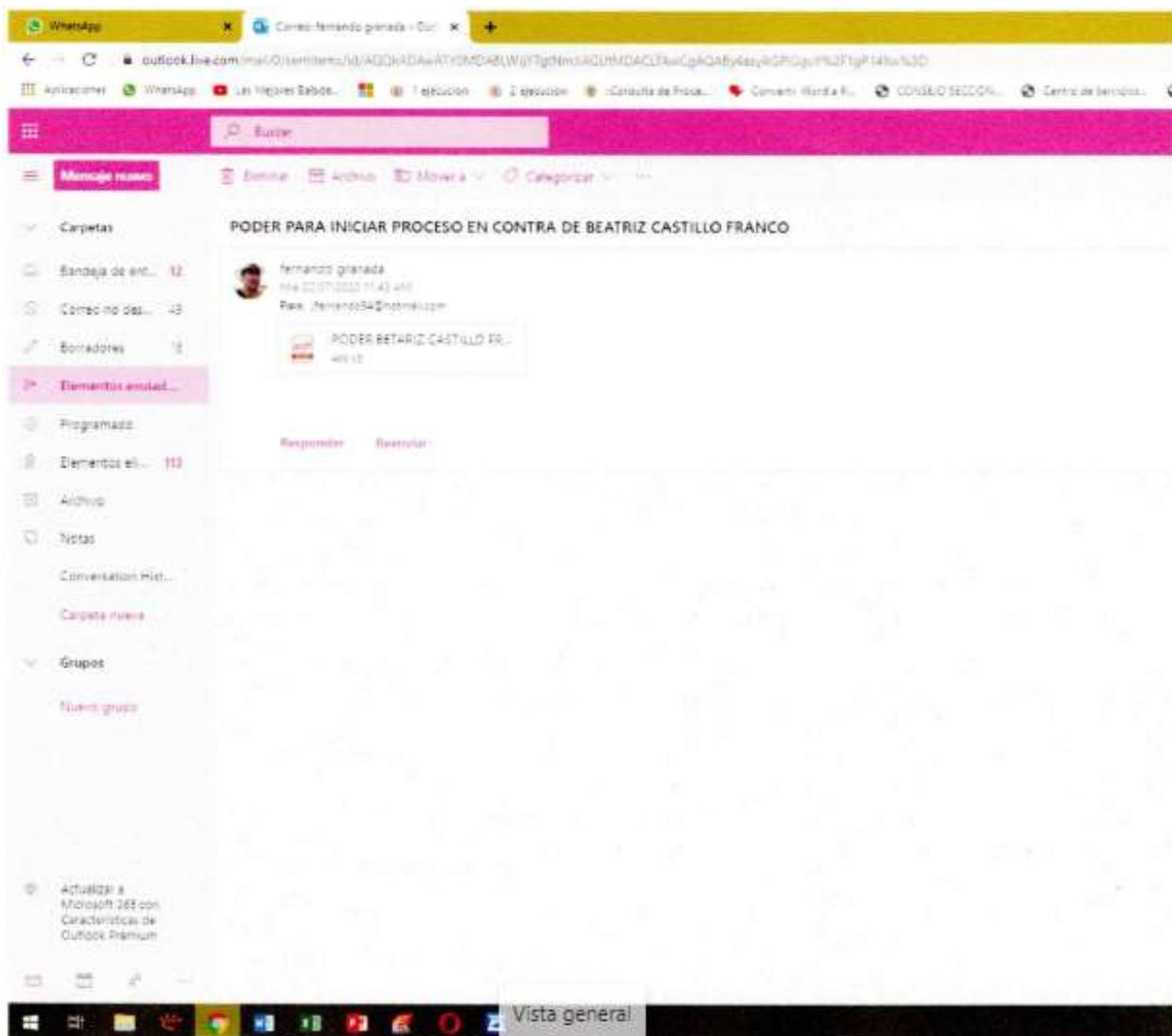
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)" (Negrita fuera del texto original)

"(...) ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento presentado con la demanda a través del cual se le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado José Fernando Cubides Gómez, falta al requisito establecido en la norma citada, pues aunque en el numeral primero del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que: 1) Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportara prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la Cooperativa demandante.

Frente a lo cual la parte actora, aportó un pantallazo en el cual sigue sin evidenciarse el correo electrónico del cual provino el poder para el presente proceso ejecutivo, que se muestra a continuación:



Pues de la anterior imagen se vislumbra que el correo electrónico estaba dirigido a jfernando94@hotmail.com, pero no se advierte el remitente del mismo; por lo anterior se tiene que el acto de apoderamiento presentado no cumple con las condiciones establecidas, por ende, teniendo en cuenta que ni los documentos presentados con la demanda ni el escrito de subsanación de la misma se

encuentran acorde al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni al artículo 84 del Código General del Proceso, y al no haberse probado por el abogado que el correo que contenía el poder provenía del correo electrónico que tiene registrado en Cámara de Comercio la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO – COOPNALSERVIS para notificaciones judiciales, y considerando que "(...) *Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al documento escrito de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (...).*

(...) *Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra – apoderado- el derecho a representarle (...)*"¹ teniendo que el poder no cumple los requerimientos exigidos, por lo cual el profesional del derecho no tiene la facultad para representar a la Cooperativa demandante, habrá de rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO – COOPNALSERVIS, en contra de BEATRIZ CASTILLO FRANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado 15001 33 33 011 2015 00002 01.

² Publicado por estado No. 075 fijado el 11 de agosto de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17af07b49145bbfb3a38148f1f5a6e486c2d35f17acf972dfde158a4b1a2c44f**
Documento generado en 10/08/2020 04:53:22 p.m.